



México, D.F., a 29 de abril de 2015
DGCS/NI: 52/2015

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juez federal concede amparos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado contra actos del IMSS, derivados de negligencias médicas.

ASUNTO: El Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, Juan Pablo Gómez Fierro, da a conocer que en tres juicios de amparo indirecto concedió la protección de la justicia federal en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por incurrir en una probable responsabilidad patrimonial producto de negligencias médicas.

Al resolver los juicios 2170/2014, 2153/2014 y 2036/2014, la autoridad jurisdiccional concluyó que no había prescrito el derecho de los quejosos a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, debido a la imposibilidad de establecer el momento a partir del cual fuera factible determinar el alcance de las secuelas por los daños causados a los pacientes por negligencia médica.

Para sustentar sus sentencias, la autoridad jurisdiccional aplicó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de daño moral y en relación con la debida integración de los expedientes clínicos de los pacientes, esta última en el caso Albán Cornejo y otro contra Ecuador.



Antecedentes:

En el juicio de amparo 2170/2014, los quejosos demandaron al Instituto Mexicano del Seguro Social por responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo del tratamiento médico que recibió su hija menor, lo cual derivó en severas afectaciones a su estado de salud actual.

En respuesta, el IMSS desechó la reclamación patrimonial presentada, al considerar que el derecho respectivo había prescrito, toda vez que ya habían transcurrido más de dos años desde que se le practicó una cirugía y un estudio de rayos X y que presumiblemente produjo la afectación en la menor. En contra de ello, la madre promovió juicio de amparo.

Por lo que hace al amparo 2153/2014, otras personas demandaron al IMSS por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo del tratamiento médico que recibió su hija, lo cual derivó en su posterior fallecimiento, ya que al parecer el aparato ventilador al que estaba conectada era defectuoso.

Al respecto, el instituto desechó la reclamación patrimonial presentada, al considerar que el derecho respectivo había prescrito, toda vez que habían transcurrido más de dos años a partir de la muerte de la menor, fecha en la que consideró que habían cesado todos los efectos del daño generado.

En lo relativo al juicio 2036/2014, una persona demandó al IMSS con motivo del tratamiento médico que recibió su madre y a partir del cual su estado de salud empeoró hasta ocasionarle la muerte.

En respuesta, el instituto desechó la reclamación patrimonial presentada, al considerar que el promovente carecía de legitimación para ello, toda vez que la paciente que resintió los efectos de las lesiones fue su madre, la cual debió ejercer esa reclamación en vida.



Los Juicios:

El punto total en los juicios de amparo 2170/2014 y 2153/2014 relativos a las dos menores, radicaba en determinar a partir de cuándo se debía contar el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado cuando se reclamaran lesiones patrimoniales, físicas y psíquicas, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE).

En el caso de que se reclamaran lesiones de carácter patrimonial, se concluyó que el plazo de un año para ejercer este derecho debe contarse a partir del día siguiente a aquél en el que se haya producido la lesión, o bien, a partir del momento en el que hayan cesado sus efectos, si son de carácter continuo (esto es, que se prolongan en el tiempo).

Por otra parte, tratándose de lesiones de carácter físico o psíquico, la autoridad jurisdiccional advirtió una laguna normativa en el artículo 25 de la referida ley, que fue necesario subsanar a partir de los procesos legislativos de dicho precepto.

Al respecto, el juzgador federal concluyó que cuando se reclamen lesiones de tipo físico o psíquico, el derecho prescribe en dos años, contados a partir de que la víctima pueda considerarse médicamente curada, esto último entendido en función del nivel más alto posible de salud física y mental, y no sólo la ausencia de afecciones; o, en su defecto, a partir de que se puedan determinar los alcances de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado.

En uno de los juicios fue determinante para la concesión del amparo lo relativo a la indebida integración del expediente clínico de la menor fallecida. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la debida integración del expediente clínico resulta crucial para poder fijar



un punto a partir del cual se establezcan los alcances médicos de las lesiones físicas y psíquicas reclamadas.

Ello en virtud de que sólo la valoración completa e integral de la información que obra en el expediente médico permite desprender fehacientemente si el deceso de la menor tuvo su origen en la actividad irregular reclamada. En este sentido se concluyó que la autoridad tampoco debió considerar prescrita la acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

En lo concerniente al juicio de amparo 2036/2014, el aspecto central radicaba en determinar si los parientes más cercanos de una víctima directa pueden reclamar daño moral por afectación a su integridad física o psíquica.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional asumió diversos precedentes tanto de la Primera Sala de la SCJN y de la Corte IDH, que establecen que el daño moral producto de la actividad irregular del Estado no puede limitarse a la persona directamente afectada, sino que debe presumirse en favor de los parientes más cercanos, como podrían ser los hijos de la víctima. Igual determinación se adoptó en el juicio de amparo 2153/2014, respecto de los padres de la menor fallecida.

Criterio novedoso:

El criterio novedoso asumido por el juzgador radica en que tratándose de una reclamación por daños físicos y psíquicos, el derecho prescribe en dos años, contados a partir de que la víctima pueda considerarse médicamente curada (entendido como el nivel más alto posible de salud física y mental, y no sólo la ausencia de afecciones) o, en su defecto a partir de que se puedan determinar los alcances de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado.

Es decir, se dotó de contenido al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y se interpretó en un sentido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que fuera consistente con el derecho de las personas a una indemnización con motivo de la actividad irregular estatal, establecido en el artículo 113 de la Constitución Federal.

---000---